

OFORD.: N°33728

Antecedentes .: 1.- Su presentación de fecha 27 de

septiembre de 2018.

2.- Su presentación de fecha 30 de

noviembre de 2018.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2018120207830

Santiago, 14 de Diciembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑORA

En atención a sus consultas del antecedente, cumple este servicio con señalar lo siguiente:

- 1.- En relación a la presentación número 1 del antecedente que consulta "Respecto de las pólizas de seguros de accidentes personales con cobertura de (i) muerte accidental e (ii) invalidez total o parcial accidental, y que conforme el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 pueden emitir tanto compañías del primer como del segundo grupo: 1.- En caso de ser contratados en favor de terceros (asegurados), ¿deben cumplir con el inciso 2° del artículo 589 del Código de Comercio (consentimiento escrito del asegurado, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario)?; y 2.- En caso afirmativo a la respuesta anterior, esto es aplicable (ii) ¿en caso que sean emitidas por una compañía de seguros generales como por compañía de seguros de vida, o existiría alguna diferencia en el caso de ser emitida por una u otra compañía?, y (ii) ¿aun cuando el seguro es en beneficio del tercero y/o sus beneficiarios, y no del contratante de la póliza?", cabe señalar que:
- a) Para el caso de seguros con cobertura por muerte accidental, cabe señalar que aplica lo establecido en el inciso segundo del artículo 589 del Código de Comercio, puesto que se cubre el riesgo de muerte, sin que dicho inciso se refiera a si esta es accidental o no, e independiente de si dicho seguro es ofrecido por una compañía de seguros de vida o por una de seguros generales que cubra el riesgo de accidentes personales, en virtud del artículo 11 del DFL N° 251.
- b) Cabe destacar que el inciso segundo del artículo 589 del Código de Comercio, señala expresamente que el consentimiento del asegurado se exigirá cuando el tomador del seguro sea una persona distinta del asegurado, no siendo relevante para estos efectos quien sea el beneficiario del seguro.
- 2.- En relación a su presentación número 2 del antecedente que consulta "En relación a las pólizas de seguros colectivos, ¿puede el tomador/contratante invitar y/o ofrecer a los potenciales asegurados a adherir a dicha póliza colectiva? ¿Debe cumplir el tomador/contratante con deberes de información y, en su caso, de asesoría a los asegurados? ¿Existe un riesgo asociado?", cabe señalar que:

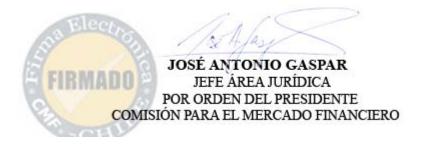
1 de 2

- a) Respecto de ofrecer seguros cabe indicar que dicha facultad es propia de los corredores de seguros y entidades aseguradoras, de acuerdo a lo señalado expresamente en el punto 2, Número V de la Circular N° 2123, en relación con lo indicado en el artículo 57 del DFL N° 251, no siendo posible que otro tipo de sociedad desarrolle dicho giro.
- b) El tomador del seguro colectivo debe cumplir con todas las obligaciones legales contenidas en el artículo 517 del Código de Comercio.

Para mayor información la normativa señalada en el presente oficio, se encuentra disponible en la página web: www.cmfchile.cl, bajo el link Legislación y Normativa.

JPU/ IS/ AVP (WF 923556/900952)

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201833728925132deCmgJixzzFCzjdpwwDOxdRTygvnIp

2 de 2 14-12-2018 20:38